

Santiago, 1 de Febrero de 2022

REF: Presenta Iniciativa Convencional Constituyente

De: Convencionales Constituyentes firmantes

A: Mesa Directiva de la Convención Constitucional

De nuestra consideración,

Dentro del plazo establecido y de conformidad a los artículos 81 y siguientes del Reglamento General de la Convención Constitucional, venimos en presentar la siguiente Iniciativa Convencional Constituyente solicitando en el mismo acto su distribución a la Comisión N° 6 de Sistema de justicia, Órganos Autónomos de Control y Reforma Constitucional.

Sin otro particular, le saludamos atentamente.

Fundamentación de la propuesta

1. El *habeas corpus* en nuestra tradición constitucional

La acción de *Habeas Corpus* es uno de los mecanismos más antiguos de defensa de los derechos de las personas. En términos generales, se conoce como *habeas corpus* a la garantía especial del derecho a la libertad personal, entendido como libertad física o ambulatoria, que tiene como finalidad controlar que la detención de una persona se ajuste a Derecho.

Su objetivo es verificar que toda privación de libertad sea dispuesta por la autoridad competente, a través del procedimiento idóneo y con respecto de sus garantías constitucionales y legales, sin pronunciarse sobre el fondo de la cuestión concernida (v gr. la culpabilidad o inocencia del detenido). Por lo mismo, vulneraciones de la libertad que no cumplan dichos requisitos, o que consistan en meras vías de hecho, resultan inmediatamente proscritas y susceptibles de ser reparadas a través de este mecanismo, puesto que, si el tribunal determina que la privación de libertad no cumple con los requisitos establecidos a tal efecto por el ordenamiento jurídico, debe disponer la inmediata la libertad de la persona.

El *habeas corpus*, que la doctrina ha denominado también recurso de amparo, ha existido en Chile, en los términos ya señalados, desde la Constitución de 1828, siendo reconocido

de forma ininterrumpida por todas sus sucesoras en idénticas condiciones. La gran innovación de la CPR de 1980 fue hacerlo extensivo a toda otra vulneración a la libertad personal y seguridad individual. Esta innovación, en general, ha sido bien evaluada por los operadores jurídicos, puesto que ha permitido la tutela de este derecho en casos en que existen vacíos importantes en nuestro ordenamiento jurídico, como, por ejemplo, en materia penitenciaria y migratoria. La propuesta justamente precisa en términos más específicos este uso extendido del *habeas corpus*.

2. Justificación de su autonomía

La autonomía del *habeas corpus* respecto de otras acciones de tutela es una técnica que se repite en prácticamente todos los países del mundo. Esta decisión se explica debido a que, las especialísimas características de esta acción impiden su asimilación a cualquier otra. La importancia del bien jurídico, lo acotado de su objeto, la rapidez con la que se debe actuar, así como la inexistencia práctica de formalidades procesales, lo convierten en un tipo de tutela excepcionalísima, que no conviene replicar en otras acciones, aunque cuando se trate de mecanismos cautelares de otros derechos fundamentales.

De este modo, la fisionomía de esta figura ha sido bastante estable, tanto en el derecho comparado como en nuestra historia constitucional, por lo que esta propuesta mantiene esencialmente esta configuración. Sin perjuicio de lo anterior, la propuesta propugna una serie de correcciones específicas que únicamente están destinadas a robustecer su eficacia.

3. Modificaciones respecto de la figura vigente

A continuación, se enlistan las innovaciones específicas que contiene la propuesta respecto de la regulación actual, expresada en el art. 21 de la CPR de 1980 y los respectivos autos acordados.

- a. Se moderniza y simplifica la redacción a un lenguaje más comprensible por las personas que no poseen formación jurídica profesional.
- b. Se corrige su denominación, sustituyendo el rótulo actual de *recurso de amparo*, por la fórmula *habeas corpus*. La explicación reside en que el *habeas corpus* técnicamente es una acción y no un recurso, y que, además, se trata de una acción específica dentro de la figura genérica de las acciones de amparo constitucional. Esta denominación,

también es más congruente con la gran mayoría de constituciones del Derecho comparado, que precisamente, denominan *habeas corpus* a esta acción.

- c. Se incluye una referencia explícita a que los aspectos procedimentales de esta acción deben ser regulados a través de una ley. En efecto, la inexistencia de esta exigencia ha resultado en que regulación actual de esta acción está contenida principalmente en un auto acordado de la Corte Suprema de 1932 (AA S/N sobre tramitación y fallo del recurso de amparo), modificado por otro auto acordado de 2021 para la tramitación en segunda instancia (Acta 259-2021). Estas normas, además de ser de dudosa constitucionalidad, contiene importantes vacíos regulatorios, que únicamente han sido resueltos por la práctica, no siempre de manera uniforme.
- d. Se consagra expresamente una acertada jurisprudencia de nuestros tribunales - congruente con muchas soluciones de derecho comparado- que aplica la tutela cautelar del *habeas corpus*, no solo al momento original en el que se produce la detención, sino que además la extiende a toda su duración. De esta manera, quedan cubiertas -esta vez, sin lugar a duda- aquellas detenciones que se iniciaron cumpliendo las formalidades legales y respetando las garantías constitucionales, pero que devinieron ilegales con posterioridad. Esta idea está expresada tanto en la formulación general del inciso primero (v gr. “*de comprobarse que la detención ha sido o devenido ilegal*”), como también en el inciso segundo, que, dada su importancia, merece un reconocimiento específico. En este sentido, este inciso segundo reconoce una importante línea jurisprudencial complementaria de la anterior, que ha entendido que el *habeas corpus* es una vía idónea para cautelar el respeto las garantías constitucionales y legales en la ejecución de las medidas cautelares y penas privativas de libertad, lo que resulta especialmente importante en el caso chileno donde se trata de una materia en la que no existe otro mecanismos idóneo para reclamar de vulneraciones a los derechos fundamentales producidas al interior de establecimientos penitenciarios.
- e. El inciso tercero, conserva una innovación introducida por la CPR de 1980, aunque con un lenguaje actualizado y más preciso. Esta innovación ha servido para ampliar la tutela cautelar del *habeas corpus*, frente a autoridades administrativas distintas de las encargadas de la persecución penal. Asimismo, esta disposición permitiría la utilización del *habeas corpus*, para actuar rápida y eficazmente frente a vulneraciones a la libertad físicas que provengan de particulares y que consistan en meras vías de hecho,

facilitando a los tribunales que instruyan rápidamente a las fuerzas de orden y seguridad para proteger los derechos de las víctimas.

f. Propuesta de norma constitucional

Acción de Habeas Corpus

Art. NI.- Toda persona arrestada, presa o detenida con infracción de lo dispuesto en esta Constitución o en las leyes, podrá reclamar por sí, o por cualquiera a su nombre, ante el tribunal y en la forma que determine la ley. Dicha magistratura podrá ordenar que la persona afectada sea traída a su presencia, y de comprobarse que la detención ha sido o devenido ilegal, dispondrá su libertad inmediata, procediendo siempre de forma rápida, eficaz y sin mayor formalidad.

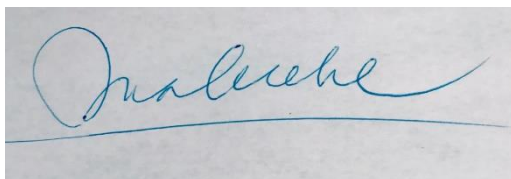
La misma acción podrá ser interpuesta respecto de una medida cautelar o pena privativa de libertad establecida judicialmente, cuando en la ejecución de esta, se vulneraren sus derechos constitucionales. En este caso el tribunal podrá constituirse en el lugar en que la persona estuviere detenida, ordenando las medidas necesarias para reestablecer sus derechos.

Igualmente, será procedente esta acción respecto de todo acto de autoridad o de particular que vulnere o amenace ilegalmente la libertad personal y seguridad individual de otra persona. El tribunal dispondrá en tal caso todas las medidas necesarias para salvaguardar el o los derechos afectados, en el plazo más breve posible.

Christian Viera



Manuela Royo



Vanessa Hoppe



Luis Jiménez



LUIS JIMÉNEZ CALERES
15. 693. 913-7

Daniel Stingo



Yarela Gómez





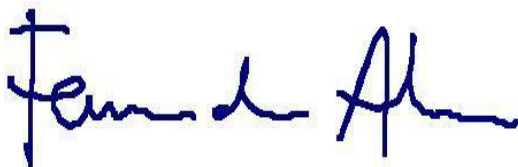
Tatiana Urrutia



Jennifer Mella



Beatriz Sánchez



Fernando Atria